

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL  
PROYECTO "EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS POZO ISRAEL",  
CUYO TITULAR ES ROBIN ERIC OSSES  
HUENUHUEQUE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1686**

**Santiago, 27 de julio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

## II. SOBRE LA DENUNCIA.

4° Que, por medio del Oficio ORD N°190230, de fecha 9 de julio de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente región de la Araucanía, deriva denuncia de las comunidades mapuches Epu Leufu y Pedro Ancalef de Putúe, Comité de Agua Potable Rural de Putúe, Junta de Vecinos de Putúe Bajo y la Agrupación de Adulto Mayor Pedro Ancalef, por diversas situaciones que les afectaban, entre ellas, lo relacionado con faenas de extracción de áridos en el sector de Putúe, que se encuentran cercanas a la captación de agua potable del sector.

5° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de La Araucanía, mediante ORD. OAR. N°297/2019, de fecha 10 de octubre de 2019, informó a la parte denunciante que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro de la SMA bajo el expediente ID 90-IX-2019, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

## III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN.

6° Que, la Sra. Gloria Bravo Pineda, con fecha 05 de enero de 2018, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Extracción de Áridos Sector Putúe Alto, Comuna de Villarrica", expediente administrativo individualizado bajo el ID PERTI-2018-264.

7° Que, dicho proyecto, consistía en la extracción de áridos desde un pozo emplazado en el Sector Putúe Alto, Rol 301-58, comuna de Villarrica, por un volumen máximo de 14.400 m<sup>3</sup>, a extraer en una superficie de 2 hectáreas por un período de dos años con una tasa de 600 m<sup>3</sup> mensuales.

8° Que, con fecha 18 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N°30, la Dirección regional de La Araucanía del Servicio de Evaluación Ambiental, resolvió que el proyecto no estaba obligado a ingresar al SEIA, debido a que el volumen no superaría los 100.000 m<sup>3</sup> en su vida útil y la superficie total intervenida es inferior a la

establecida en la normativa aplicable (5 hectáreas). Además, se tuvo en consideración la Declaración de Zona de Interés Turístico denominada “Araucanía Lacustre”, efectuada mediante Resolución N°389, de 2017<sup>1</sup>, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, concluyendo que el proyecto no intervenía algún objeto de protección de dicha ZOIT.

9° Que, tras el ingreso de la denuncia ID 90-IX-2019, con fecha 08 de octubre de 2019, funcionarios de la Oficina Regional de La Araucanía de la SMA, realizaron una actividad de inspección ambiental, con el objeto de constatar en terreno el estado de ejecución del denunciado proyecto, de modo de evaluar una eventual hipótesis de elusión al SEIA.

10° Que, durante la actividad de inspección ambiental se ingresó al predio desde la Ruta S-727, en donde se muestra un letrero que indica la venta de áridos en “El Pozo Israel Áridos”, y se constataron labores de extracción de áridos en el lado oeste del pozo. Se tomaron fotografías y se georreferenció el recorrido.

11° Que, por medio del Acta de Inspección ambiental se realizó un requerimiento de información a la titular, solicitando los siguientes antecedentes: (i) Informar sobre la fecha de inicio de la faena de extracción de áridos. Señalar los volúmenes extraídos de forma anual desde el inicio de la faena a la fecha y los volúmenes mensuales de extracción de material pétreo desde enero del 2018 a la fecha; (ii) Indicar la superficie intervenida por las faenas de extracción; presentar plano topográfico actualizado; (iii) Presentar autorizaciones de extracción otorgadas por la Ilustre Municipalidad de Villarrica; (iv) Presentar antecedentes que acrediten la propiedad del terreno y la representatividad legal de la empresa encargada de la extracción de áridos.

12° Que, mediante Carta s/n, de fecha 30 de octubre de 2019, el titular dio respuesta al requerimiento realizado en el Acta de Inspección, indicando que:

- (i) El predio donde se ubica el Pozo Israel fue adquirido en noviembre del 2015, el que ya contaba con excavaciones anteriores.
- (ii) El predio está a nombre del Sr. Eric Osses Huenuhueque, quien otorgó un poder especial simple de administración a doña Gloria Bravo Pineda, con fecha 29 de octubre de 2019, ante el Notario Público y Conservador de Minas de Villarrica, don Francisco Javier Muñoz Flores, respecto del inmueble ubicado en Putúe COM Pedro Ancalef HJ N°21, Rol 301-58.
- (iii) Señala que se cuenta con los permisos municipales y con el permiso del Servicio de Evaluación Ambiental; sin embargo, no se adjunta ni acredita contar con un permiso de la Municipalidad de Villarrica para la extracción de áridos, ni con una resolución de pertinencia de ingreso al SEIA.
- (iv) Se acompañan facturas de venta de material emitidas por doña Gloria Bravo Pineda, entre los años 2018 y 2019.

13° Que, con posterioridad, mediante Resolución Exenta OAR N°17, de fecha 05 de abril del 2021 de la SMA, se solicitó la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Corresponde al Decreto Supremo N°389

- (i) Presentar documentación que acredite propiedad del predio en donde se ubica la faena de áridos Pozo Israel. Adjuntar documentación que señale la fecha de adquisición del terreno.
- (ii) Informar respecto de la fecha de inicio de explotación del pozo de áridos por parte del Sr. Osses, la superficie total intervenida (en m<sup>2</sup>) y volúmenes anuales (m<sup>3</sup>) de material extraído.
- (iii) Presentar resoluciones de pertinencia de ingreso al SEIA asociadas al Pozo Israel, tramitadas desde el año 2016 a la fecha.
- (iv) Adjuntar planos o imágenes satelitales que demarquen los sectores de extracción de áridos y del predio en donde se ubica la faena de áridos. Los planos deben indicar límites prediales, superficies del predio y superficies de extracción en m<sup>2</sup>.
- (v) Presentar planos topográficos actualizados de los sectores de extracción de áridos del Pozo Israel.
- (vi) Informar sobre la profundidad máxima, mínima y promedio (m) de la zanja excavada que sirve como pozo lastrero.

14° Que, mediante Carta S/N de fecha 08 de abril de 2021 el titular dio respuesta a lo solicitado por la Superintendencia, entregando los siguientes antecedentes:

- (i) Copia de la escritura pública de compraventa de cesión de derechos otorgada ante el Notario Público y Conservador de Minas de Villarrica, don Francisco Javier Muñoz Flores, de fecha 13 de noviembre de 2015, suscrita entre don Alejandrino Bravo Cabrera como cedente y don Robin Eric Osses Huenuhueque, como cesionario.
- (ii) Resolución Exenta N°30, de fecha 18 de enero del 2018, de la Dirección Regional SEA IX región.
- (iii) Registros mensuales de volúmenes extraídos, los que suman un volumen de 10.403 m<sup>3</sup> desde junio del 2018 a marzo del 2021, teniendo meses sin movimientos de áridos.
- (iv) Plano topográfico de la Higuera N°21, ubicada en Putúe Alto.

15° Respecto a los volúmenes de extracción, el titular informó un total de 10.403 m<sup>3</sup> desde junio del 2018 a marzo de 2021, sin embargo, al revisar el plano adjuntado, la superficie intervenida en el lado oeste del pozo es de 5.000 m<sup>2</sup> (en un predio de 2,08 ha), sector que tiene una profundidad máxima de 8 m, por lo que es posible estimar que se ha explotado un volumen de 40.000 m<sup>3</sup> de material, considerando la superficie intervenida de 5.000 m<sup>2</sup> y la profundidad máxima de 8 m.

16° Que, toda la información obtenida de la actividad de fiscalización ambiental fue analizada y sistematizada en un documento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante "IFA"), individualizado bajo el expediente DFZ-2019-2325-IX-SRCA.

#### **IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.**

17° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si el proyecto que ha sido objeto de la denuncia, junto con los resultados de la actividad de inspección ambiental y el examen de información realizados, cumple con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

18° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental*”. En este orden de ideas, en atención a los hechos constatados en la actividad de fiscalización y del examen de información, a juicio de esta Superintendencia se debe analizar lo dispuesto en los literales i.5.1) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que desarrolla las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 citado.

19° Que, en relación a la **tipología señalada en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, desarrollada en el subliteral i.5.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la cual señala que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)”*

*i.5 Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior de diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.*

20° Que, junto con el examen de información de los antecedentes proporcionados por la titular, la SMA ha realizado análisis de información adicional (imágenes satelitales) que han permitido determinar que el área de extracción del sector oeste (donde actualmente se extrae material) corresponde a una superficie aproximada de **2,08 hectáreas, lo que no supera el umbral de ingreso de 5 hectáreas**, no configurándose a su respecto, en cuanto a superficie, la presente tipología.

21° Que, para la estimación del volumen de extracción, se ha considerado el cálculo derivado del área de extracción intervenida y la profundidad máxima, permite concluir que **el volumen de extracción correspondería a 40.000 m<sup>3</sup> aproximadamente** (superficie intervenida de 5.000 m<sup>2</sup> x la profundidad máxima de 8 m), no configurándose, en cuanto a volumen total, la presente tipología. Respecto a la capacidad de extracción mensual, tampoco se superarían los umbrales, dado que las obras iniciaron en el año 2018 y desde esa época, tan sólo se han extraído 40.000 m<sup>3</sup>, cantidad que, al dividirlo por la cantidad de meses a la fecha, no superaría el umbral de 10.000 m<sup>3</sup>.

22° Que, no obstante, cabe tener en consideración que en la medida que se continúe con las faenas de extracción y se alcancen los umbrales de 10.000 m<sup>3</sup>/mes o 100.000 m<sup>3</sup> totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o se llegue a la intervención de 5 há, éste debería ingresar al SEIA por configurarse a su respecto el literal i.5.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

23° Que, en relación a la **tipología señalada en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, la cual señala que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a:

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

24° Que, en atención a los antecedentes recopilados, mediante Decreto Supremo N°389, de fecha 30 de mayo de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se declaró Zona de Interés Turístico (ZOIT) el territorio conformado por parte de las comunas de Villarrica, Curarrehue y Pucón denominado “Araucanía Lacustre”, considerando que *“es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales”.*

25° Que, *“el destino concentra el mayor porcentaje de visitas turísticas en la región, con una conectividad estratégica nacional por medio de la ruta Inter Lagos la cual lo conecta con otros destinos de la región de la Araucanía y la región de Los Lagos, y una conectividad internacional asociada al Paso Fronterizo Mamuil Malal que conecta directamente al destino con la localidad turística argentina San Martín de Los Andes”.*

26° Que, *“el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo”.*

27° Que, revisada la ubicación geográfica del Pozo Israel del sector Putúe de Villarrica, respecto al área de protección ZOIT “Araucanía Lacustre”, se da cuenta que el proyecto se encuentra fuera del área colocada bajo protección oficial, al encontrarse distante 2,4 kms, por lo cual no se **configura la causal de ingreso establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

28° Que, en razón de lo anterior, se constata que las faenas de extracción de áridos no reúnen por ahora, las condiciones de aplicación de la tipología de ingreso establecida en el subliteral i.5.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, debido a que el área intervenida es inferior a 5 hectáreas y el volumen de extracción es menor a 100.000 m<sup>3</sup> totales de material removido.

29° Que, respecto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, del examen de información se confirmó que dichas faenas no se emplazan en un lugar ubicado al interior de algún área colocada bajo protección oficial.

30° Que, junto con lo anterior, esta Superintendencia considera que, en la actualidad, el proyecto y la actividad denunciada, no se



relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

31° Que, a partir de la denuncia presentada, la investigación de esta Superintendencia estaba enfocada en determinar, si a partir de todos los antecedentes recopilados, al proyecto le era aplicable una tipología de ingreso al SEIA, que ameritara un inicio de procedimiento de requerimiento conforme lo establecido en el artículo 3° letra i) de la LOSMA. No obstante, de lo expuesto en el apartado IV de la presente resolución, se constata que en la especie no ha sido posible levantar una hipótesis de elusión.

32° Que, por otro lado, cabe destacar que las faenas denunciadas no se relacionan con ningún otro instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización y seguimiento sea competencia de este organismo, según se desprende del análisis del artículo 2° de la LOSMA.

33° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana derivada por la Seremi de Medio Ambiente de la región de La Araucanía, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia, con fecha 09 de julio de 2019, en contra del proyecto “Extracción de Áridos Pozo Israel”, ubicado en Sector Putúe Alto, Ruta S-727, comuna de Villarrica, cuyo titular es don Robin Eric Osses Huenuhueque, R.U.T. N°11.803.047-8, dado que dicha actividad no se encuentra enmarcada en ninguna de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por ahora.

**SEGUNDO. HACER PRESENTE** que, si la ejecución de faenas de extracción de áridos avanza, de tal modo que alcance el umbral de 10.000 m<sup>3</sup>/mes, 100.000 m<sup>3</sup> de material removido durante su vida útil, o se intervenga un área igual o superior a 5 há., el proyecto “Extracción de Áridos Pozo Israel” debería ingresar al SEIA, conforme lo establecido en el artículo 3° literal i.5.1 del Reglamento del SEIA.

**TERCERO. HACER PRESENTE** a la parte denunciante que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia

del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html)

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/MMA

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Comunidad Indígena Pedro Ancalef, casilla de correo electrónico [com.pedroancalef.putue@gmail.com](mailto:com.pedroancalef.putue@gmail.com)
- Comunidad Indígena Epu Leufu, casilla de correo electrónico [comunidadindigena.epuleufu@gmail.com](mailto:comunidadindigena.epuleufu@gmail.com)
- Junta de Vecinos de Putúe Bajo, casilla de correo electrónico [pincheira.obando@gmail.com](mailto:pincheira.obando@gmail.com)
- Comité de Agua Potable Rural de Putue, casilla de correo electrónico [lucit74@gmail.com](mailto:lucit74@gmail.com)
- Agrupación Adulto Mayor Pedro Ancalef, casilla de correo electrónico [lucit74@gmail.com](mailto:lucit74@gmail.com)
- SEREMI de Medio Ambiente región de La Araucanía, Lynch N° 550, comuna de Temuco, región de La Araucanía, casilla de correo electrónico [pcastillo@mma.gob.cl](mailto:pcastillo@mma.gob.cl)

**C.C.:**

- Sr. Robin Eric Osses Huenuhueque, con domicilio en Pedro Salcedo N° 1260, Población O'Higgins, comuna de Villarrica, casilla de correo electrónico [gloria21bravo68@gmail.com](mailto:gloria21bravo68@gmail.com)
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 17.985

Memorándum N°: 32.215